

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: **J/21/2018.**

ELECCIÓN IMPUGNADA: **MUNICIPAL DE POLOTITLÁN.**

ACTOR: **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 72 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE POLOTITLÁN.**

TERCERO INTERESADO: **PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.**

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO Polotitlán, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por **Rafael González García** y **Javier García Saldívar**, quienes se ostentan con el carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante la autoridad señalada como responsable, mediante el cual impugnan la entrega de la constancia de asignación por inelegibilidad del Quinto Regidor propietario de la planilla del Partido Político Verde Ecologista de México, y la constancia de mayoría otorgada a la planilla del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Polotitlán; y











RESULTANDO

I. JORNADA ELECTORAL. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de México, para elegir Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos.

II. CÓMPUTO MUNICIPAL. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral Numero 72, señalado como responsable, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos del

municipio de Polotitlán, Estado de México, mismo que arrojó como votación final de los candidatos los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	248	Doscientos cuarenta y ocho
	2,668	Dos mil seiscientos sesenta y ocho
	54	Cincuenta y cuatro
	51	Cincuenta y uno
	3,505	Tres mil quinientos cinco
	31	Treinta y uno
	1,188	Mil ciento ochenta y ocho
	502	Quinientos dos
	31	Treinta y uno
	11	Once
Coalición parcial PAN-PRD-MC	04	Cuatro
PAN-PRD	02	Dos
PAN-MC	01	Uno
PRD-MC	0	Cero
PT-MORENA-PES	03	Tres



[Handwritten signature]

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PT-MORENA	0	Cero
PT-PES	02	Dos
MDRENA-PES	04	Cuatro
Candidatos/as no registrados/as	0	Cero
Votos validos	8,305	Ocho mil trescientos cinco
Votos nulos	266	Doscientos sesenta y seis
Total de votos emitidos	8,571	Ocho mil quinientos setenta y uno

En esa misma fecha, al finalizar el cómputo, el citado Consejo declaró la validez de la elección, asignó regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

III. PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. El ocho de julio del año en curso, **Rafael González García y Javier García Saldivar**, quienes se ostentan con el carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional promovieron juicio de inconformidad mediante el cual impugnan la constancia de asignación por inelegibilidad del Quinto Regidor propietario de la planilla del Partido Político Verde Ecologista de México, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Polotitlán.

IV. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La autoridad responsable procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación para efecto de que comparecieran terceros interesados o coadyuvantes, en su caso. En

el presente medio de impugnación compareció como tercero interesado el Partido Político Verde Ecologista de México.

V. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEM/CME72/161/2018; con el que la autoridad responsable remitió el expediente administrativo IEEM/CME72/Jl/01/2018 formado con motivo de la promoción del juicio de inconformidad. El cual, se acompañó con el escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado a que hace alusión el artículo 422 fracción V del Código Electoral Local.

VI. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Por acuerdo del magistrado presidente, emitido el dieciséis de julio de dos mil dieciocho se ordenó radicar el medio de impugnación y formar el expediente correspondiente bajo el número Jl/21/2018. Por razón de turno, fue designado ponente el magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de la demanda. Asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de la misma fecha se declaró cerrada la instrucción; por lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 389, 390 fracción I, 391, 401, 402, 404, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c) numeral 4, 410, párrafo segundo, 425, 442, 446, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna la entrega de la constancia de asignación por inelegibilidad del Quinto Regidor propietario de la planilla del partido Verde Ecologista de México en la integración del Ayuntamiento de Polotitlán, así como el

otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Polotitlán, Estado de México

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser de examen preferente y orden público, se analizará en primer lugar la procedencia del medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causales, resultaría fundado decretar su desechamiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia.

El Tercero Interesado, Partido Verde Ecologista de México, en el cuerpo de su escrito, señala:

CONSIDERACIONES A LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO POR PARTE DEL ACTOR.

Los CC. Rafael González García y Javier García Saldivar, carecen de interés jurídico para promover el Juicio de Inconformidad, por carecer de interés jurídico. Por lo tanto, el medio de impugnación promovido es improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 426, fracción IV del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Derivado que de la lectura realizada del Juicio de Inconformidad presentado por los incoantes, se advierte en el cuerpo del escrito, que no existe pronunciamiento alguno o argumento tendiente a acreditar plenamente la existencia de interés jurídico, o bien que expresen la vulneración a sus derechos, o que señalen que es violentada de manera real y directa su esfera jurídica.

En este tenor, es importante señalar que en un estado de Derecho, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

La normatividad electoral en el Estado de México, establece con claridad que los medios de impugnación serán desechados cuando el actor carezca de legitimación para promoverlos, para robustecer lo anterior, se citan lo señalado por el CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, que a la letra dice:

CAPÍTULO SEXTO De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 426. (Se transcribe)

La falta de legitimación de los promoventes en el asunto que nos ocupa, se actualiza, ya que en el cuerpo del escrito presentado, no se realiza ningún razonamiento que así lo refiera, tampoco de los agravios expuestos no se logra desprender que el otorgamiento de la constancia que lo acredita como regidor por el Municipio de Polotitlán le cause agravio.



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO

En consecuencia se tiene, en términos de la legislación del Estado de México que la falta de legitimación será causa suficiente para que el medio de impugnación sea improcedente.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el expediente SUP-JRC-0215/2016, que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado: de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

De conformidad con lo anterior, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

212276. II.2o.192 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, Pág. 597

LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. (Se transcribe)

En concordancia con la tesis expuesta, se tiene que la legitimación en un proceso se da cuando el actor tiene la aptitud para hacer valer ese derecho, donde esta legitimación es un requisito de procedencia, por ende, al no satisfacerse el requisito debe tenerse por desechado el medio de impugnación promovido.

Por lo que la misma sala en el expediente SUP-JRC-2015/2016, sostiene lo siguiente:

En este contexto, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa no es promovido por un partido político, sino por unos ciudadanos, por propio derecho, es evidente la falta de legitimación procesal activa para tal efecto, razón por la cual el juicio deviene notoriamente improcedente.

El presente asunto, guarda similitudes relevantes a lo estudiado por la Sala Superior en el expediente referido, por lo que es procedente su aplicación análoga en el fondo del medio de impugnación que nos ocupa, y por lo tanto, resulta procedente el desechamiento.

Al respecto, es importante destacar, que los precedentes que han sido citados, guardan similitud con el asunto que nos ocupa, debido a que los puntos de convergencia estriban en que ciudadanos y agrupaciones políticas impugnan el registro de diversas candidaturas, donde no puede advertirse que exista afectación a su esfera jurídica, por lo tanto carecen de interés jurídico alguno para promover los juicios.

Para fortalecer lo anterior, encontramos la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se cita.

"1000800. 161. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes. Pág. 203.

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO (Se transcribe)

En concordancia con lo sostenido por la Sala Superior, también encontramos que existen criterios de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde afirma que, el interés



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

Así, el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del promovente y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En concordancia con lo anterior, se encuentran las pretensiones del caso concreto, donde el actor, solicita que se declare la nulidad de la constancia de mayoría otorgada al C. Raúl Robles Sandoval, Quinto Regidor propietario electo en el Municipio de Polotitlán, para el periodo constitucional 2019-2021.

En este orden de ideas, se tiene que en la pretensión del promovente no puede advertirse alguna afectación, cierta, inmediata y directa de algún derecho político-electoral, en consecuencia queda demostrado que el actor carece de interés jurídico.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el Juicio de Inconformidad citado al rubro, ante el consejo Municipal No. 72 en Polotitlán. Deberá desecharse por carecer de interés jurídico, lo que actualiza una causal de improcedencia

En concreto, señala el tercero interesado, lo siguiente:

- No existe pronunciamiento alguno o argumento tendente a acreditar plenamente la existencia de interés jurídico, o bien que expresen la vulneración a sus derechos, o que señalen que es violentada de manera real y directa su esfera jurídica
- El medio de impugnación en que se actúa no es promovido por un partido político, sino por unos ciudadanos, por propio derecho, es evidente la falta de legitimación procesal activa para tal efecto, razón por la cual el juicio deviene notoriamente improcedente.

Los argumentos por lo que hace a la actualización de la falta de interés legítimo, son carentes de razón, en virtud de lo siguiente:

De la lectura integral del escrito de demanda¹, se advierte con claridad que quien promueve el juicio de inconformidad es el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente, ante el Consejo Municipal Electoral número 72 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Polotitlán, Estado de México.

¹ Localizable a fojas 7 a 19 del expediente relativo al Juicio de Inconformidad Jl/21/2018



Señala la parte actora, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México:

REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

I.- NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: *Han sido referidos en el proemio del presente escrito.*

...

*Página 2 del escrito de demanda, localizable a foja 8 del expediente JJ/21/2018

A su vez, en el proemio de la demanda, se advierte:

LIC. RAFAEL GONZALEZ GARCIA y LIC. JAVIER GARCIA SALDIVAR; *en nuestro carácter de Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal número 72, del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Polotitlán, Estado de México; personería que acredito con copia certificada del nombramiento expedido a mi favor por el Consejo Municipal referido, los cuales acompañamos al presente ocuiso como Anexo número UNO y DOS, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México. sito en Av. Alfredo del Mazo, esquina Dr. Nicolás San Juan, Colonia Ex-Hacienda la Magdalena, con código postal 50010, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; teléfono (01-722) 2-36-09-00, extensiones 221, 222, 728 y 616, edificio anexo, Subsecretaría de Derecho Electoral, y autorizando para que en nuestro nombre las reciban a los CC. Profesionistas en Derecho...*

Lo anterior se corrobora con la copia certificada de la acreditación correspondiente, que obra agregada a foja 20 del expediente.

En este contexto, contrario a lo que aduce el tercero interesado, el juicio de inconformidad no es promovido por ciudadanos, sino por un partido político que contendió en la elección cuyos resultados favorecieron a una persona que a su parecer no reúne los requisitos de elegibilidad.

De este modo, en términos de lo establecido en el artículo 411, fracción I y 412, ambos del código comicial local, el citado medio de impugnación es promovido por parte legítima, cuyo interés jurídico queda acreditado al haber participado en la elección cuyo resultado favorece a una persona que a decir del actor no cumple con los requisitos de elegibilidad.

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos

por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los Juicios de Inconformidad, como a continuación se analiza.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, las firmas autógrafas de sus representantes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. El actor cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional con acreditación estatal en el presente proceso electoral.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Rafael González García y Javier García Saldivar** quienes se ostentan como representantes propietario y suplente del partido Revolucionario Institucional; toda vez que acompañaron escritos que así los acreditan, cuya copia certificada obra en autos².

3. Oportunidad. Se advierte del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal³ impugnada, que concluyó el cuatro de julio del presente año, por lo que el término para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del cinco al ocho de julio de dos mil dieciocho. En este contexto, si la demanda se presentó el día ocho de julio de este año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para tal efecto.

B. Requisitos Especiales.

En el caso de los requisitos especiales contenidos en el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de la impugnación de la

² Visible a fojas 55 y 56 del expediente relativa al juicio de inconformidad JJ/21/2018

³ Visible a fojas 73 y 94 del expediente relativa al juicio de inconformidad JJ/21/2018

constancia de asignación del Quinto Regidor propietario de la planilla del partido Verde Ecologista de México, en la integración del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, realizada por el Consejo Municipal Electoral número 72, se advierte que es claro que no se hace necesario señalar las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas; el señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo; la mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección; o bien, la relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.



Sin embargo, por lo que hace a la elección que se impugna, así como el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección, se observa con claridad que se impugna la elección de miembros del ayuntamiento de Polotitlán, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Asimismo, se expresa con precisión que se objeta la Constancia de asignación por inelegibilidad del Quinto Regidor propietario de la planilla del partido Verde Ecologista de México en la integración del ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

Así, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. TERCERO INTERESADO

El escrito presentado por el Partido Verde Ecologista el doce de julio de dos mil dieciocho, satisface los requisitos exigidos por los artículos 411, fracción III, 412, fracción I, inciso a), 417 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para comparecer con el carácter de tercero interesado, como a continuación se expone.

a) Legitimación. El partido político cuenta con legitimación para comparecer en su carácter de tercero interesado, ya que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor relativo a la asignación de regidores de representación

proporcional y a la declaración de la nulidad de elección de miembros del ayuntamiento de Polotitlán, por considerar que existieron diversas irregularidades e inconsistencias durante el proceso electoral.

Esto porque se trata de un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral y con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México; con derecho de comparecer a juicio como tercero interesado.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Leopoldo Mendoza Flores y Luis Ángel Cruz Hernández, quienes comparecieron en su calidad de representantes propietario y suplente del Tercero Interesado, toda vez que dicha calidad se corrobora con las constancias de los nombramientos de dichas personas como representantes propietario y suplente del citado instituto político ante el Consejo Municipal de Polotitlán, Estado de México, las cuales se encuentran agregadas en autos.

c) Oportunidad en la comparecencia de los terceros interesados. En atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los presentes juicios de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Además, consta en autos que el juicio interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se fijó en los estrados del citado Consejo Municipal Electoral, a las diecisiete horas del nueve de julio; por tanto, el plazo para su retiro venció a las diecisiete horas del día doce del mismo mes; por lo que si el escrito de comparecencia del tercero interesado se recibió a las dieciséis horas con treinta minutos del doce siguiente, es inconcuso que se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, por lo que se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS

En su escrito inicial de demanda, el promovente del juicio de inconformidad que se resuelve, planteó lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), establece que las elecciones locales se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que son principios rectores en la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

A su vez, la ley electoral local precisa la forma y términos en los que deben realizarse los actos y resoluciones electorales; sin embargo, los actos que aquí se impugnan, se realizaron en contraposición de lo que establece la normatividad aplicable y, por ende, se infringió lo dispuesto en las constituciones federal y estatal.

En efecto, se violan los artículos que más adelante se precisan y se vulnera el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral, toda vez que **al momento de entregar la Constancia de Mayoría de la Planilla ganadora integrada por el Partido Verde Ecologista de México, se realizó entrega de constancia al 5to Regidor de nombre RAUL ROBLES SANDOVAL, ciudadano que hasta unos días antes de la elección fungió como delegado municipal de la Comunidad de la Purísima del Municipio de Polotitlán, Estado de México**; violentando así las normas y acuerdos emitidos por parte del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que **beneficia a la planilla del Partido Verde Ecologista de México en Polotitlán donde fungió como candidato**, pues inclusive aunque en funciones de delegado no percibiese algún emolumento económico de forma directa si puede influir en la decisión de las personas, toda vez que es un representante de la comunidad fungiendo como autoridad auxiliar y el aprovecharse de dicha situación a su favor para sus pretensiones electorales es inequitativo ante el incumplimiento de los principios que deben regir la actuación ante las autoridades electorales, o sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de libertad.

Por ello, las irregularidades referidas deben provocar la declaración de nulidad del nombramiento a 5to regidor a conformar el H. Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, porque el mantener incólume el acto impugnado, esto es, sin modificación alguna, provocaría un daño irreparable a nuestros ordenamientos, favoreciendo indebidamente a los institutos políticos que contendieron contra mi representado y, en esa medida, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos del municipio de Polotitlán, en el Estado de México.

Las pruebas correspondientes, serán individualizadas y precisadas en este escrito en apartados que corresponden a las diversas causales de nulidad establecidas en el Código de la materia.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe analizar los conceptos de agravio, mismos que están formulados expresando claramente la causa de pedir, en donde, como puede observarse, se detalla claramente la lesión o perjuicio que le ocasiona a mi representado el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se debe encaminar a acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 117 y 118 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1: Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". (Se transcribe)

De lo expuesto, es preciso señalar que, independientemente de que no estén indicados debidamente los preceptos jurídicos presuntamente violados o citados de manera equivocada, ese Tribunal, en ejercicio de la suplencia prevista en el Código de la materia, deberá tomar en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto. Igualmente, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos. Resultan aplicables los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (S3ELJ 43/2002)"

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (S3ELJ 04/99)"

A continuación, someto a consideración de este H. Tribunal el presente resumen de agravios, en donde se transcriben en relación al orden que corresponde a las causales previstas por los artículos 402 y 403 del Código Electoral del Estado de México, para efectos de abordarlos bajo esos términos en el estudio correspondiente.

PRIMERO.- La causal prevista en el artículo 408, fracción III, inciso C numeral 4 del Código Electoral del Estado del Estado de México, resulta en la declaración de OTORGAMIENTO INDEBIDO DE CONSTANCIA DE ASIGNACION POR INELEGIBILIDAD DE REGIDORES O SINDICOS DE UNA PLANILLA)

De manera resumida quiero manifestar que estos agravios los constituyen el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Polotitlán, Estado de México, porque se otorgó la constancia que acredita como Quinto Regidor Propietario a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Polotitlán, Estado de México, al C. RAÚL ROBLES SANDOVAL, lo cual no se apeg a los principios rectores de certeza y legalidad, que deben regir en todo proceso electoral puesto que no se reunieron los requisitos establecidos en la normatividad electoral consistentes en

1. En el artículo 120 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Sobre esas condiciones, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional:

Haber realizado la entrega de Constancia de asignación al C. RAUL ROBLES SANDOVAL como 5to regidor propietario a integrar el Ayuntamiento Municipal de Polotitlán, Estado de México; sin haber realizado su renuncia anticipada a su cargo como servidor público, en virtud de que es delegado de la Comunidad de la Purísima, Municipio de Polotitlán, Estado de México.

De este modo, se advierte que en concreto, el actor se duele de lo siguiente:

- Se vulnera el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral.
- Se entregó constancia al Quinto Regidor de nombre RAUL ROBLES SANDOVAL.
- Dicho ciudadano, hasta unos días antes de la elección, fungió como delegado municipal de la Comunidad de la Purísima del Municipio de Polotitlán, Estado de México;
- Esa situación benefició a la planilla del Partido Verde Ecologista de México en Polotitlán donde fungió como candidato
- Aunque un delegado no percibe algún emolumento económico de forma directa, sí influye en la decisión de las personas, toda vez que es un representante de la comunidad fungiendo como autoridad auxiliar.
- Aprovecharse de dicha situación a su favor para sus pretensiones electorales es inequitativo ante el incumplimiento de los principios que deben regir la actuación ante las autoridades electorales. o sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de libertad,
- Para participar en el proceso electoral, el candidato de mérito debió renunciar oportunamente a su cargo como servidor público, en virtud de ser delegado de la Comunidad de la Purísima, Municipio de Polotitlán, Estado de México
- Se actualiza la causal prevista en el artículo 408, fracción III, inciso c numeral 4 del Código Electoral del Estado del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

México, al otorgarse indebidamente constancia de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

Precisado lo anterior, se procederá a fijar el tema de análisis en el presente juicio de inconformidad.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El promovente plantea la inelegibilidad del candidato a Quinto Regidor de la planilla ganadora en el Ayuntamiento de Polotitlán, en virtud de que hasta algunos días anteriores al de la jornada electoral, expidió constancias de residencia, en su calidad de Delegado Municipal de la Comunidad de la Purísima del Municipio de Polotitlán, Estado de México.

De este modo, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe declararse la inelegibilidad del ciudadano RAUL ROBLES SANDOVAL, como Quinto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el cuerpo de la demanda se plantea la impugnación del *"otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla del Partido Verde Ecologista de México"*, el posible *"beneficio a la planilla del Partido Verde Ecologista de México en Polotitlán donde fungió como candidato, así como el "aprovechamiento de de dicha situación a su favor para sus pretensiones electorales"*, lo que aduce que se trata de *"una inequidad ante el incumplimiento de los principios que deben regir la actuación ante las autoridades electorales. o sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de libertad"*.

Lo anterior cobra relevancia, porque en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o bien, los haya citado de

manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

De este modo, toda vez que se hacen los planteamientos de referencia, de los que es dable deducir la posible actualización de una causa de nulidad de elección, este tribunal procederá a realizar el análisis correspondiente, previo análisis de la inelegibilidad de quien resultara favorecido para el cargo de Quinto Regidor propietario en la integración del Ayuntamiento.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón.

Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en tratándose de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no es fundado utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁴.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente que se resuelve serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez hechos los planteamientos que han quedado contenidos en los puntos considerativos que anteceden, es preciso realizar el análisis del tema precisado en el presente juicio de inconformidad, en los siguientes términos:

Como se refirió, el actor planteó la inelegibilidad del candidato a Quinto Regidor de la planilla ganadora en el Ayuntamiento de Polotitlán, en virtud de que hasta algunos días anteriores al de la jornada electoral, expidió constancias de residencia, en su calidad de Delegado Municipal de la Comunidad de la Purísima del Municipio de Polotitlán, Estado de México.

⁴ Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

Así, de la revisión integral del expediente que se resuelve, se ha advertido la existencia de los siguientes documentos:

1. Oficio SM/46/2018, emitido el seis de julio de dos mil dieciocho, por el Secretario del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, dirigido al representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal número 72, de Polotitlán; mediante el cual manifiesta⁵:

“...

*En atención al contenido de su escrito me permito hacer de su conocimiento que **no se cuenta con copia del nombramiento del CIUDADANO RAÚL ROBLES SANDOVAL como delegado municipal, no obstante a lo anterior se agrega a la presente tres juegos del punto Certificado de Acta de Cabildo en donde fue nombrado el CIUDADANO RAÚL ROBLES SANDOVAL, como Delegado Municipal de la Comunidad La Purísima, Perteneciente al Municipio de Polotitlán inserta a la presente como ANEXO UNO; así mismo se adjunta en copias certificadas, tres juegos del oficio fechado el 31 de mayo del año 2018 y que fuera recibida en Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Polotitlán el 22 de junio del presente año, suscrito por el CIUDADANO RAÚL ROBLES SANDOVAL, agregado como ANEXO DOS, mediante el cual presenta su renuncia irrevocable al cargo de Delegado Municipal de la Comunidad La Purísima, del Municipio de Polotitlán.***

*Por lo que hace a los **actos continuos a dicha solicitud, el CIUDADANO VÍCTOR MANUEL BÁRCENA SÁNCHEZ, Presidente Municipal Constitucional de Polotitlán, mediante oficio de fecha 27 de junio de 2018, agregada como ANEXO TRES, hizo del conocimiento a la Comisión para la Elección de Delegados y Subdelegados del Municipio de Polotitlán, por conducto de la LICENCIADA OLGA LIDIA RESENDIZ ESCAMILLA, Síndico Municipal y Presidenta de dicha comisión, el oficio de fechado el 31 de mayo del año 2018 y que fuera recibida en Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Polotitlán el 22 de junio del presente año, suscrito por el CIUDADANO RAÚL ROBLES SANDOVAL, mediante el cual presenta su renuncia irrevocable al cargo de Delegado Municipal de la Comunidad La Purísima, a afecto de que dicha Comisión realizara mediante informe el análisis correspondiente, y derivado de la documentación que obra en su poder por el Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares llevada a cabo en el año 2016, pudiera someterse a consideración del Cuerpo Edilicio la renuncia y en su caso el nombramiento del Delegado sustituto de la Comunidad La Purísima, en términos de ley en Sesión de Cabildo, sin que al día de hoy la antes citada Comisión haya remitido dicho informe, por encontrarse todavía en estudio del mismo.***

...”

2. Copia simple del oficio SRIA/48/2018, emitido el seis de julio de dos mil dieciocho, por el Secretario del Ayuntamiento

⁵ Foja 54 del cuaderno anexo del expediente Jl/21/2018-ANEXO I

Constitucional de Polotitlán, Estado de México, dirigido a quien corresponda; mediante el cual se establece lo siguiente⁶:

El que suscribe C. Antonio Sánchez Polo, Secretario del Ayuntamiento, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 párrafo V, Artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

CERTIFICA

Que en la *Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo*, celebrada el día *cinco del mes de abril del año dos mil dieciocho (sic)*, a las diecisiete horas con quince minutos en el séptimo punto del orden del día, se trató lo siguiente:

En uso de la palabra el C. Presidente Municipal Constitucional, Víctor Manuel Bárcena Sánchez, da a conocer a los integrantes del Cabildo, el resultado por parte de la Comisión Especial para la Elección de Autoridades Auxiliares, mismas que habrán de fungir para esta Administración 2016-2018, y que a continuación se detalla:

En cumplimiento al Acuerdo de la Sesión de la Comisión para el Proceso de Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Polotitlán, de fecha 28 de marzo del presente año, me permito hacer de su conocimiento los resultados de las elecciones de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Polotitlán, efectuada el día 27 de marzo del año en curso, mismas que fueron declaradas válidas en sesión permanente del día de la elección, resultando electos para dichos cargos los ciudadanos registrados mediante Formulas por cada Delegación o Comunidad del Municipio de Polotitlán que a continuación se establecen:



LOCALIDAD DE LA PURISIMA	
DELEGADO MUNICIPAL	
C. RAUL ROBLES SANDOVAL	PROPIETARIO
C. DAVID RAMIREZ RAMIREZ	SUPLENTE
SUBDELEGADO MUNICIPAL	
C. SUSANA RAMIREZ MARTINEZ	PROPIETARIO
C. MARIO RAMIREZ MARTINEZ	
CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA MUNICIPAL	
C. JAIME MONROY UGALDE	PRESIDENTE PROPIETARIO
C. TANIA GUADALUPE FLORES MEJIA	PRESIDENTE SUPLENTE
C. MARIELA LUNA HERNANDEZ	SECRETARIO PROPIETARIO
C. ARMANDO DANIEL TAFOLLA SOTO	SECRETARIO SUPLENTE
C. ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	TESORERO PROPIETARIO
C. MARTHA SOTO MARTINEZ	TESORERO SUPLENTE
C. KARINA SALDAÑA MONROY	VOCAL PROPIETARIO
C. NORMA ALEJANDRA LUNA HERNANDEZ	VOCAL SUPLENTE

⁶ Fojas 56 a 65 del cuaderno anexo del expediente Jl/21/2018-ANEXO I

C. MODESTO LUNA TREJO	VOCAL PROPIETARIO
C. ISRAEL RAMIREZ RODRIGUEZ	VOCAL SUPLENTE

3. Copia simple de tres escritos "**CONSTANCIAS DE RESIDENCIA**", emitidas los días veinticinco y treinta de mayo, así como veintinueve de junio, todos de dos mil dieciocho, por Raúl Robles Sandoval, Delegado de la comunidad de La Purísima, Polotillán, dirigidos a quien corresponda; que contienen lo siguiente:

ASUNTO: CONSTANCIA DE RESIDENCIA

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE:

El (a) que suscribe C. Raúl Robles Sandoval Delegado de la comunidad de La Purísima Polotillán, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 54 fracción I y 55 del Bando Municipal.


HACE CONSTAR

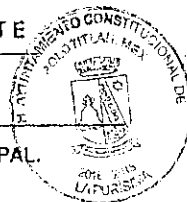
Que el (a) C. José Arguello Polo

Es residente de esta comunidad desde hace 20 años.

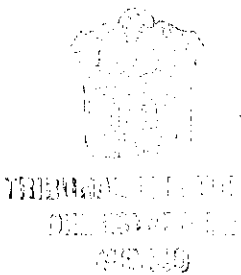
Se expide la presente a petición del particular para los usos y fines a que haya lugar, a los 25 días del mes de mayo del año 2018.

ATENTAMENTE


DELEGADO MUNICIPAL.



7



ASUNTO: CONSTANCIA DE RESIDENCIA

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE:

El (a) que suscribe C. Raúl Robles Sandoval Delegado de la comunidad de La Purísima Polotitlán, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 54 fracción I y 55 del Bando Municipal.

HACE CONSTAR

Que el (a) C. Antonio García Márquez

Es residente de esta comunidad desde hace 47 años.

Se expide la presente a petición del particular para los usos y fines a que haya lugar, a los 30 días del mes de mayo del año 2018.

ATENTAMENTE


DELEGADO MUNICIPAL.



8

ASUNTO: CONSTANCIA DE RESIDENCIA

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE:

El (a) que suscribe C. Raúl Robles Sandoval Delegado de la comunidad de La Purísima Polotitlán, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 54 fracción I y 55 del Bando Municipal.

HACE CONSTAR

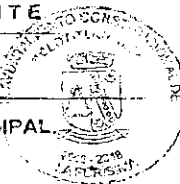
Que el (a) C. Antonio García Márquez

Es residente de esta comunidad desde hace 47 años.

Se expide la presente a petición del particular para los usos y fines a que haya lugar, a los 29 días del mes de Junio del año 2018.

ATENTAMENTE


DELEGADO MUNICIPAL.



9

⁸ Foja 67 del cuaderno anexo del expediente J1/21/2018- ANEXO I

⁹ Foja 68 del cuaderno anexo del expediente J1/21/2018- ANEXO I

4. Original del acuse de recibo del escrito emitido por Raúl Robles Sandoval, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente del Municipio de Polotitlán, mediante el cual, señala lo siguiente:

*Tengo el agrado de dirigirme al Ud. Presidente Víctor Manuel Bárcena Sánchez, a los efectos de **presentarle mi renuncia irrevocable a ser miembro y cargo de Delegado de la comunidad de la Purísima**, así mismo siendo designado a Delegado de nuestra comunidad, el/ la Señor/a Susana Ramírez Martínez, solicitando que reciba le prevente y así mismo se comunique a las personas involucradas.*

En el citado escrito se advierte que presenta dos sellos de recibido:



- ✓ El primero, relativo a la Contraloría de Polotitlán, México, con los siguientes datos:

HORA: 9:22 HRS

FECHA: 22/JUN/2018

- ✓ El segundo, el correspondiente a la Oficialía de Partes de Polotitlán, con los datos siguientes:

FECHA: 22/JUN/2018

HORA: 9:12 HRS

Al respecto, al elemento probatorio contenido en el numeral 1, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un documento original expedido por una autoridad municipal -el Secretario del Ayuntamiento de Polotitlán-, en ejercicio de sus facultades.

A su vez, por lo que hace los demás elementos probatorios, al tratarse de documentos aportados en copia simple, tienen un valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 436, fracción II y 437, párrafo tercero, del Código comicial local. Sin embargo, de la lectura integral de su contenido, se advierte que existe concatenación con lo expresado en el oficio SM/46/2018, valorado en el párrafo que antecede;

razón por la que se genera convicción plena para este órgano jurisdiccional, de lo siguiente:

1. Raúl Robles Sandoval, fue electo como Delegado Municipal de la localidad de la Purísima, Municipio de Polotitlán, México.
2. El citado ciudadano presentó formalmente su renuncia al cargo de delegado municipal de la localidad de referencia el veintidós de junio de dos mil dieciocho, pues si bien es cierto el escrito mediante el cual hace del conocimiento del Cabildo de ese Ayuntamiento, su voluntad de renunciar "*de manera irrevocable*" al referido cargo, está fechado el treinta de mayo de dos mil dieciocho; también lo es que de acuerdo con los sellos relativos a los acuses de recibo tanto en la Oficina de Partes, como en la Contraloría del Ayuntamiento de Polotitlán, el escrito de mérito ingresó a dicho ayuntamiento hasta el día veintidós.
3. Asimismo, se advierte que fungió materialmente como delegado municipal en los términos señalados; hasta el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fecha en que existe una constancia de residencia expedida por él, en ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, existe en el sumario, copia certificada del Acuerdo número 8, denominado "**ACUERDO DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE MAYORÍA RELATIVA**"¹⁰, aprobado por el Consejo Municipal Electoral número 72 de Polotitlán Estado de México, durante la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de los Consejos Municipales Electorales del cuatro de julio de dos mil dieciocho, documento que de acuerdo con el artículo 436, fracción I, inciso a, del código comicial local, es de naturaleza pública. Asimismo, con base en el diverso 437, segundo párrafo, del cuerpo normativo en cita, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de un documento expedido formalmente por un órgano electoral desconcentrado, en el que constan actuaciones relacionadas con el Proceso Electoral 2017-2018, para la elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos.

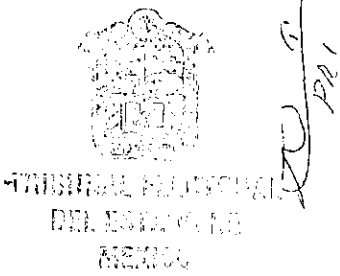
¹⁰ Foja 95 del cuaderno del expediente J1/21/2018- ANEXO I

En el acuerdo de mérito, en lo que interesa en el presente asunto, se contiene lo siguiente:

ACUERDO

UNICO.- El Consejo Municipal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el diverso 220, fracción V del Código Electoral del Estado de México, procede a declarar legalmente válida la elección en mención y declarar como miembros del Ayuntamiento de Polotitlán electos por el Principio de Mayoría Relativa, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021; a los siguientes ciudadanos

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JAVIER GARCIA POLO	LEOPOLDO MENDOZA FLORES
SINICO 1	SILVIA POMPA SANCHEZ	MARLENE ANDREA HIDALGO ROSAS
REGIDOR 1	JUAN CARLOS CARRILLO HERNANDEZ	MANUEL ESQUIVEL MENDOZA
REGIDOR 2	MA. ELENA MAQUEDA SERRANO	MA. GUADALUPE OSORNO SALOANA
REGIDOR 3	LEONARDO DANIEL HERNANDEZ ANAYA	FELICIANO GARCIA ZALVAR
REGIDOR 4	XILONEN CHAVERO CRUZ	ANIDE GUADALUPE GARCIA LIZARDE
REGIDOR 5	RAUL ROBLES SANDOVAL	JOSE VICENTINI RESENIZ LUGO
REGIDOR 6	OLIVIA RESENIZ ESTRADA	YESENIA BENITEZ GUTIERREZ



De lo anterior se arriba a la conclusión que Raúl Robles Sandoval ha sido electo Quinto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por el principio de mayoría relativa.

De este modo, es dable afirmar que el ciudadano Raúl Robles Sandoval, quien resultó electo Quinto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, presentó formalmente su renuncia al cargo de delegado municipal de la localidad de la Purísima, Municipio de Polotitlán, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, aunque fungió materialmente como tal, hasta el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Precisado lo anterior, es oportuno reafirmar que en el presente asunto, el tema a analizar es si los delegados municipales están sujetos a cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ocupar un cargo de elección popular en la integración de ayuntamientos en nuestra entidad, de tal suerte que de no cumplirlos pueda declararse una situación de inelegibilidad para el caso de que resulten favorecidos en la elección

que corresponda; o si por el contrario, su naturaleza de autoridades auxiliares que los exime de ser considerados servidores públicos, también los excusa de cumplir con los requisitos correspondientes

En este contexto, es pertinente analizar la naturaleza jurídica de la figura de los delegados municipales en el ámbito de las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de elegibilidad dentro de nuestra entidad federativa.

DE LA FIGURA DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.



A. MARCO NORMATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Párrafo reformado DOF 22-08-1995 13-11-2007, 29-01-2016

Como se puede advertir, en la primera parte de su primer párrafo, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“para los efectos de las responsabilidades... se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular...”*; asimismo, tras hacer alusión a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, hace mención a *los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía*, a quienes hace responsables por los *actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones*.

De lo anterior se obtiene lo siguiente:

- El término servidor público, para efectos de la responsabilidad administrativa, tiene una naturaleza constitucional, tratándose de la responsabilidad administrativa y el sujeto de la misma.
- Los representantes de elección popular se encuentran contenidos dentro del concepto constitucional de servidor público, para los efectos de la responsabilidad administrativa.
- Todos aquellos que accedan a un cargo de elección por la voluntad popular, deben considerarse como servidores públicos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, un servidor público tiene una relación estrecha con el Estado, en la que se involucra una diversidad de aspectos jurídicos, es decir, ámbitos legales de naturaleza distinta tales como el laboral, administrativo, penal, civil y, de conformidad con el texto constitucional, también el electoral. Lo anterior es así, por las siguientes razones:

El servidor público guarda una relación de subordinación en la prestación de sus servicios dentro del órgano estatal al que se encuentre adscrito; de ahí que uno de los ámbitos que se asocian con la relación del servidor público y el Estado, es el laboral, concretamente el laboral burocrático.

A su vez, por ser parte de la estructura estatal, hay relación con el ámbito administrativo, dado que desempeña una función pública. Incluso, en este ámbito es donde se materializa la hipótesis jurídica contenida en la constitución federal, relativa a la responsabilidad administrativa; de ahí que sea uno de los ámbitos más importantes en los que se desenvuelve el servidor público.

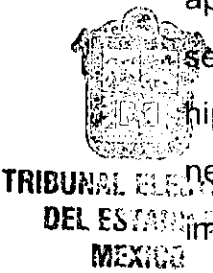
Derivado de lo anterior, también puede materializarse el ámbito penal y civil, especialmente en el área de responsabilidades en que puede incurrir el servidor público con motivo del desempeño de sus funciones. A su vez, tomando en consideración la investidura a la que acceda –por ejemplo, en el caso de los que acceden a un cargo público de elección popular-, también se materializa el ámbito político y, dicho sea de paso, el electoral.

Precisado lo anterior, conviene hacer un alto en este punto, para establecer con claridad, que el servidor público, como sujeto de derechos y obligaciones, debe responder de las conductas que le son atribuibles, en caso contrario, le puede resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente.

Ahora bien, ello no implica que por ser servidor público, sólo le resulte aplicable la normatividad relativa a su desempeño como tal, pues como ya se ha mencionado: en el desempeño de sus atribuciones, se actualizan hipótesis jurídicas contenidas en otros ámbitos jurídicos, que hacen necesaria la aplicación de la normatividad correspondiente, sin que ello implique que se duplique el juzgamiento que en derecho proceda, por la comisión de una falta que si bien es cierto puede tener su origen en una misma conducta, actualiza hipótesis contenidas en diversos ordenamientos de materia distintas, en donde hay un fundamento o hipótesis jurídica que de no ser acatada en los términos en que ha sido dispuesta, traerá la consecuencia jurídica correspondiente.

Sirve de criterio orientador, el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, cuyos rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.). (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE



TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 31/99.
 Contraloría Interna en la Secretaría de Energía. 1o. de junio de 1999.
 Unanimidad de votos. Ponente: José R. Medrano González.
 Secretario: José Manuel de la Fuente Pérez.)

Lo anterior resulta relevante, porque de ello se permite afirmar que el hecho de que un servidor público, no sólo lo hace sujeto de la legislación administrativa, sino que es claro que será sujeto de legislaciones emitidas en otras materias jurídicas, dados los efectos que su proceder produzca.

En este contexto, respecto de lo que interesa en el presente asunto, se advierte que en el caso de los servidores públicos que obtienen ese carácter por medio de la elección popular, es claro que su acceso y el desempeño de sus funciones como tal, se encuentra regido por el derecho y, dado el procedimiento que debe cumplir para poder acceder a ese cargo, es evidente que guarda estrecha relación con el ámbito electoral y la legislación federal o local emitida en la materia de referencia, cuya aplicación sea procedente.

En este punto, es preciso hacer alusión al contenido de la tesis relevante CXXXVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD. El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir, que no existe identidad respecto a los

conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado, no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-364/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Loranca Luna. La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.¹¹

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, con el concepto atribuido a dicho término en el contenido del artículo 108 de la Constitución Federal; pues el concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público, sin que ello implique catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.

Lo anterior en razón a que la evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para el ejercicio del cargo de todos y cada uno de los servidores públicos, con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse, así como también de hacer conciencia en la comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados.

Sin embargo, ello no implica que deba soslayarse el término de servidor público, en la revisión del cumplimiento de requisitos que los ciudadanos deben acreditar al intentar acceder dentro del proceso electoral, a un cargo de elección popular. Asimismo, tener dicho carácter, tampoco implica que estén exentos de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para obtener la calidad de candidatos dentro de un proceso electoral y, con ello, poder acceder al cargo de elección.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 201 y 202.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION
MEXICO

Ahora bien, no pasa desapercibido que el criterio de referencia hace especial hincapié en que el concepto constitucional de servidor público *no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento*. Al respecto, debe señalarse que en constituciones locales, como la de nuestra entidad federativa, se establece como impedimento para poder acceder a un cargo de elección popular de integrantes de algún ayuntamiento, *ser servidor público federal, estatal o municipal en ejercicio de autoridad*. De ahí que se haga la precisión de que el hecho de ser servidor público no lleva implícito en sí, el impedimento para el acceso al cargo de elección popular en la integración de los cabildos de los ayuntamientos del Estado de México.

Hasta aquí, es dable afirmar lo siguiente:

- a) El concepto de servidor público tiene su origen y naturaleza jurídica de carácter constitucional.
- b) Dicho concepto está establecido para efectos de responsabilidad administrativa
- c) El hecho de ser un concepto de naturaleza constitucional, dispuesto para ser normado en el ámbito administrativo, no implica que no sea susceptible de ser regulado por otras disciplinas jurídicas, tales como el ámbito laboral, civil, penal y, en algunos casos, político-electoral.
- d) De conformidad con lo anterior, en el caso de los cargos públicos de elección popular, vinculan al ciudadano al cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, dada la regulación que debe existir para la obtención de la calidad de candidato a un cargo de elección popular.
- e) A su vez, el término constitucional de servidor público no implica un impedimento para el acceso a los cargos de elección popular en la integración de ayuntamientos.

Precisado lo anterior, lo procedente es establecer si el cargo de Delegado Municipal debe entenderse como un elemento a considerarse en la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 120,

fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que deben reunir quienes contienden para un cargo de elección popular en la integración de los ayuntamientos del Estado de México.

B. DELEGADOS MUNICIPALES Y SU NATURALEZA JURÍDICA

Como ya se mencionó, el artículo 120, párrafo primero, fracción IV, y párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

...

*IV. Los **servidores públicos** federales, estatales o **municipales** en **ejercicio de autoridad**;*

...

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

Como se puede observar, se establece que "*no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, los **servidores públicos** federales, estatales o **municipales** en **ejercicio de autoridad***".

De lo anterior se advierte que nuestra constitución local, entre los elementos de inelegibilidad que establece, concretamente el contenido en la fracción IV aludida, considera los siguientes elementos:

- ✓ Tener la calidad de **servidor público** (de cualquiera de los tres niveles: federal, estatal o municipal)
- ✓ En **ejercicio de autoridad**

En este contexto, se observa que en un primer momento se entiende como limitación el hecho de ser servidores públicos, entendido este concepto en los términos que ya han quedado apuntados; es decir, para los efectos de las responsabilidades administrativas, respecto de todos aquellos que se encuentran enlistados en el artículo 108 de la Constitución Federal.



Sin embargo, de la lectura integral del precepto, se advierte que es el segundo elemento el que colma la limitación contenida en la fracción de referencia.

Lo anterior es así, porque como ya se estableció en el apartado que antecede, el concepto de servidor público tiene su origen y naturaleza jurídica de carácter constitucional; está establecido para efectos de responsabilidad administrativa; es susceptible de ser regulado por otras disciplinas jurídicas, tales como el ámbito laboral, civil, penal y, en algunos casos, político-electoral. De conformidad con lo anterior, en el caso de los cargos públicos de elección popular, vinculan al ciudadano al cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, dada la regulación que debe existir para la obtención de la calidad de candidato a un cargo de elección popular y, sobre todo, el término constitucional de servidor público no implica un impedimento para el acceso a los cargos de elección popular en la integración de ayuntamientos.

En este contexto, es el ***ejercicio de autoridad***, lo que realmente impide que un servidor público –federal, estatal o municipal- acceda a obtener la calidad de candidato a un cargo de elección popular en la integración de ayuntamientos en el Estado de México, en primera instancia; o bien, el propio cargo una vez obtenido el triunfo en la jornada electoral correspondiente.

Para la mejor comprensión del tema que se analiza, conviene establecer con claridad en qué consiste el ejercicio de autoridad en el contexto del sistema jurídico mexicano.

En este contexto, es preciso señalar que el concepto de autoridad de conformidad con la Real Academia Española de la Lengua, es el siguiente:

autoridad

Del lat. ***auctoritas***, -ātis.

1. f. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho.
2. f. Potestad, facultad, legitimidad.

3. f. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.

4. f. Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad.

5. f. Solemnidad, aparato.

6. f. Texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro o escrito, que se citan o alegan en apoyo de lo que se dice.

De este modo, se entiende que la autoridad es una facultad que se otorga a una persona, para que en forma legítima realice actos que se encuentren en el ámbito de sus atribuciones, pero que sólo puede realizarlas por detentar el cargo público que le da el carácter de servidor público.

En este contexto, resulta procedente analizar si un delegado municipal se ajusta a los presupuestos contenidos en la fracción IV del artículo 120 de la Constitución local, para efectos de considerarlo un servidor público en ejercicio de autoridad, como un impedimento para acceder al cargo público de elección popular de miembro de un ayuntamiento en nuestra entidad federativa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los artículos 56 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen:

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

De la lectura integral de los preceptos legales transcritos, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Los delegados municipales son autoridades auxiliares
- b) Su acceso a ese cargo es a través de un procedimiento de elección popular.

Lo anterior encuentra una relación sistemática y funcional estrecha con el artículo 11, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece:

Artículo 11.-...

Asimismo, se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. A petición de los partidos políticos locales y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley

Como se puede observar, los delegados municipales son electos por la voluntad popular y, en su proceso de elección puede intervenir el propio Ayuntamiento, en coadyuvancia con el Instituto Electoral del Estado de México, mediante convenio.

A su vez, los artículos 57, fracción I y 58 de la ley de referencia, disponen el marco de atribuciones y prohibiciones dentro de los cuales debe ajustarse la actuación de los delegados municipales, a saber:

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

e). *Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*

f) *Vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.*

g) *Emittir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.*

Artículo 58.- Los delegados y subdelegados municipales no pueden:

- I. *Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;*
- II. *Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;*
- III. *Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales;*
- IV. *Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;*
- V. *Autorizar inhumaciones y exhumaciones;*
- VI. *Hacer lo que no esté previsto en esta Ley y en otros ordenamientos municipales.*

De lo anterior se advierte con claridad que existe un marco de actuación para los delegados municipales, de lo que se deduce que hay un ejercicio de autoridad, en virtud de que se encuentran vinculados con la actuación del ayuntamiento, del que son auxiliares.

En este sentido, tomando en consideración que *el servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones*¹²; al existir un marco de atribuciones o funciones –incluidas las prohibiciones en la actuación que desempeñe la figura del delegado municipal–, es claro que esa autoridad auxiliar se ajusta al concepto constitucional de servidor público.

Aunado a ello, debe aludirse a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley en cita, que establece:

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 62.- Las autoridades Auxiliares podrán ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia. Tratándose de Delegados y Subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Como se puede observar, dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, existe un régimen disciplinario –proveniente del ámbito de las responsabilidades administrativas-, con el que se colma la parte del concepto constitucional relativo a que el servidor público será responsable por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ahora bien, si se toma en cuenta que dentro de las atribuciones que la ley confiere a la figura del delegado municipal, se encuentran la de coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven, así como la de informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo; es claro que dicho cargo lleva implícito un ejercicio de autoridad.

Lo anterior se robustece con el contenido del artículo 60 de la referida ley orgánica, que establece: -

Artículo 60.- Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;

III. Ser de reconocida probidad.

Con base en lo anterior, es claro que se establecen esos requisitos legales, con la finalidad de que la persona que vaya a detentar la autoridad conferida al cargo de delegado municipal, debe ser la que se elija entre los ciudadanos más adecuados dentro de una comunidad, dado que lo que se trata de evitar es el abuso de la autoridad otorgada.

En este orden de ideas, es dable afirmar que el delegado municipal es un servidor público en ejercicio de autoridad que, para efectos del registro de

candidatura a un cargo de elección popular en la integración de ayuntamientos en el Estado de México, actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En otras palabras, un delegado municipal no puede ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento.

Sin embargo, es oportuno señalar que en el propio precepto constitucional, concretamente en su segundo párrafo, se estableció una excepción a la limitación de referencia, en los siguientes términos: *"Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento **si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección...**"*.

Luego entonces, para que un delegado municipal pueda contender en un proceso electoral para la integración de ayuntamientos, debe separarse de su cargo con la anticipación legalmente establecida que corresponde a noventa días anteriores al de la elección –o jornada electoral–.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar el caso concreto.

CASO CONCRETO. QUINTO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE POLOTITLÁN, ELECTO EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, INELEGIBLE POR DETENTAR EL CARGO DE DELEGADO MUNICIPAL.

Como se mencionó al inicio del presente estudio, Raúl Robles Sandoval, fue electo como Delegado Municipal de la Localidad de la Purísima, Municipio de Polotitlán, Estado de México; el citado ciudadano presentó su renuncia al cargo de delegado municipal el veintidós de junio de dos mil dieciocho, sin embargo, fungió materialmente como delegado municipal en los términos señalados, hasta el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fecha en que existe una constancia de residencia expedida por él, en ejercicio del cargo mencionado.

Asimismo, resultó electo Quinto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, por el principio de mayoría relativa dentro del

Proceso Electoral 2017-2018, para la elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral 2017 – 2018, para la elección de Miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, aprobado mediante los acuerdos INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, el periodo de campañas electorales abarcó del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, situación que cobra relevancia dado que durante ese lapso, se llevó a cabo la irregularidad que genera la inelegibilidad planteada por la parte promovente en el presente juicio.

En la especie, el citado ciudadano Raúl Robles Sandoval, presentó formalmente su renuncia al cargo de delegado municipal de la localidad de referencia el veintidós de junio de dos mil dieciocho. No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien es cierto el escrito mediante el cual hace del conocimiento del Cabildo de ese Ayuntamiento, su voluntad de renunciar “de manera irrevocable” al referido cargo, está fechado el treinta de mayo de dos mil dieciocho; también lo es que de acuerdo con los sellos relativos a los acuses de recibo tanto en la Oficialía de Partes, como en la Contraloría del Ayuntamiento de Polotitlán, el escrito de mérito ingresó a dicho ayuntamiento hasta el veintidós de junio del año en curso.

Lo anterior sin soslayar que no hay evidencia de que el Cabildo haya aprobado la renuncia de mérito, así como tampoco existe constancia alguna que acredite el estatus que guarda el escrito mediante el cual el delegado municipal de mérito presentó su renuncia a dicho cargo.

Luego entonces, es claro que durante el periodo de campañas para la elección de miembros del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, en la que participó la planilla del Partido Verde Ecologista de México, de la cual Robles Sandoval fue postulado como candidato al cargo de Quinto Regidor Propietario, siguió detentando formalmente el cargo de Delegado Municipal de la Comunidad de la Purísima en el municipio de referencia.

De este modo, si la figura de delegado municipal actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 120 de la Constitución Local; para



poder acceder al registro como candidato y, en su caso, al cargo de elección popular por el que se deseara postular, debía ajustarse al contenido del último párrafo del citado precepto constitucional. Es decir, todo aquel delegado que pretendiera postularse a un cargo de elección popular para la integración de ayuntamientos en el Estado de México, debía separarse del cargo con una anticipación de noventa días anteriores al de la elección.

En el presente asunto, toda vez que se trata del Delegado Municipal de la Localidad de la Purísima, Municipio de Polotitlán, Estado de México, que resultó electo Quinto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, por el principio de mayoría relativa dentro del Proceso Electoral 2017-2018, para la elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos de esta entidad federativa; es claro que debió separarse del cargo noventa días anteriores al uno de julio de dos mil dieciocho –día en que se llevó a cabo la jornada electoral-. Es decir, debió renunciar o separarse de manera temporal a partir del dos de abril de dos mil dieciocho.

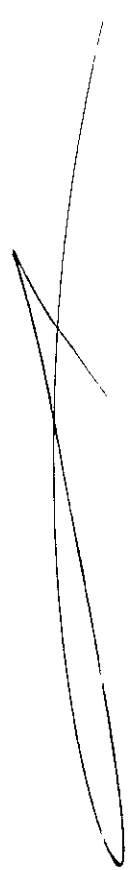
Sin embargo, de conformidad con el material probatorio al que se ha hecho referencia y sobre el que se ha dado el valor probatorio correspondiente, se advierte que ello no fue así.

Luego entonces, es claro que al no ajustarse a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 120 de la Constitución local -“Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento **si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección...**”-; se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo mencionado y, por tanto, es evidente la causa de inelegibilidad del Quinto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, por el principio de mayoría relativa dentro del Proceso Electoral 2017-2018, para la elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

En este orden de ideas, el agravio esgrimido por la parte actora en el presente juicio de inconformidad, deviene **FUNDADO** y lo procedente es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



revocar la Constancia de Mayoría otorgada a Raúl Robles Sandoval, como Quinto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, por el principio de mayoría relativa dentro del Proceso Electoral 2017-2018, para la elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

NULIDAD DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE POLOTITLÁN.

No pasa desapercibido para este tribunal, que en los agravios planteados por el promovente del presente juicio de inconformidad, si bien es cierto que pareciera plantearse la nulidad de elección, no se soslaya que no se advierte argumento alguno, así como tampoco la referencia a elementos de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan advertir la probable actualización de alguna de las hipótesis legales que acrediten la procedencia de la nulidad de elección.

Lo anterior es así, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se mencionó en el inicio del presente estudio, este Tribunal señaló los elementos que el actor en el juicio de inconformidad planteó como motivo de inconformidad de los cuales, se destacan los siguientes:

- ***Se vulnera el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral***
- ***Esa situación benefició a la planilla del Partido Verde Ecologista de México en Polotitlán donde fungió como candidato***
- ***Aprovecharse de dicha situación a su favor para sus pretensiones electorales es inequitativo ante el incumplimiento de los principios que deben regir la actuación ante las autoridades electorales. o sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de libertad.***
- ***Se actualiza la causal prevista en el artículo 408, fracción III, inciso C numeral 4 del Código Electoral del Estado del Estado de México...***

Asimismo, se impugna: "...el otorgamiento de la constancia de asignación por inelegibilidad del Quinto Regidor propietario de la planilla del Partido Político Verde Ecologista de México, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Polotitlán, Estado de México..."

Al respecto, en el escrito de demanda, se observa que en el primer -y único agravio-, se expresó:

PRIMERO.- La causal prevista en el artículo 408, fracción III, inciso C numeral 4 del Código Electoral del Estado de México, resulta en la declaración de OTORGAMIENTO INDEBIDO DE CONSTANCIA DE ASIGNACION POR INELEGIBILIDAD DE REGIDORES O SINDICOS DE UNA PLANILLA)

De manera resumida quiero manifestar que estos agravios los constituyen el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Polotitlán, Estado de México, porque se otorgó la constancia que acredita como Quinto Regidor Propietario a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Polotitlán, Estado de México, al C. RAÚL ROBLES SANDOVAL, lo cual no se apega a los principios rectores de certeza y legalidad, que deben regir en todo proceso electoral, puesto que no se reunieron los requisitos establecidos en la normatividad electoral, consistentes en:

1. En el artículo 120 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Sobre esas condiciones, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional:

Haber realizado la entrega de Constancia de asignación al C. RAUL ROBLES SANDOVAL como 5to regidor propietario a integrar el Ayuntamiento Municipal de Polotitlán, Estado de México; sin haber realizado su renuncia anticipada a su cargo como servidor público, en virtud de que es delegado de la Comunidad de la Purísima, Municipio de Polotitlán, Estado de México.

En este contexto, de la lectura integral de la demanda se advierte que los planteamientos realizados por el promovente del presente juicio de inconformidad, se encaminan a establecer la inelegibilidad de quien resultó electo como Quinto Regidor propietario a integrar el Ayuntamiento Municipal de Polotitlán, para la administración 2019-2021.

Es decir, si bien es cierto que realiza aseveraciones de las que se pudiera deducir el planteamiento de una nulidad de elección; también lo es que al revisar íntegramente el escrito de demanda se advierte con claridad que las afirmaciones que realiza van encaminadas a acreditar la actualización de una causa de inelegibilidad en uno de los miembros de la planilla ganadora.

Asimismo, no se observa el planteamiento de argumento alguno tendente a acreditar la actualización de alguna de las causales de nulidad de elección contenidas en el Código Electoral local –concretamente en el artículo 403 de dicho cuerpo normativo–.

En este punto, no pasa desapercibido a este Tribunal que la “causal prevista en el artículo 408, fracción III, inciso C numeral 4 del Código Electoral del Estado del Estado de México...” a la que hace alusión, versa sobre lo siguiente:

Artículo 408. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

...

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes para reclamar:

...

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

...

4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

Como se puede observar, el artículo al que hace alusión, se refiere a la hipótesis de procedencia del juicio de inconformidad que pretende actualizar en el asunto que se plantea.

Ello se corrobora con el resto del título del agravio de referencia: “... resulta en la declaración de OTORGAMIENTO INDEBIDO DE CONSTANCIA DE ASIGNACION POR INELEGIBILIDAD DE REGIDORES O SINDICOS DE UNA PLANILLA)...”.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que en su escrito de agravios haya hecho planteamiento alguno respecto de que los hechos sobre los que basa su demanda, se pretenda actualizar alguna hipótesis legal de nulidad de elección.

Al respecto, si bien es cierto que hace aseveraciones en torno a que se vulnera el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el

proceso electoral; que esa situación benefició a la planilla del Partido Verde Ecologista de México en Polotitlán donde fungió como candidato; asimismo, que aprovecharse de dicha situación a su favor para sus pretensiones electorales es inequitativo ante el incumplimiento de los principios que deben regir la actuación ante las autoridades electorales o sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de libertad; se advierte que se realizaron con la intención de actualizar la hipótesis jurídica de la inelegibilidad de quien resultó electo Quinto Regidor propietario, al pertenecer a la planilla que resultó vencedora.

En otras palabras, las expresiones de mérito, por sí solas son insuficientes a fin de acreditar una posible nulidad de elección, aunado a que del material probatorio que ofrece y que se encuentra agregado en autos, no se encuentra alguno que acredite los extremos de tales afirmaciones, sin soslayar que se trata de aseveraciones encaminadas a acreditar la inelegibilidad de quien resultó electo Quinto Regidor propietario.

De este modo, sin afirmar que hay un incumplimiento con la carga de la prueba, si se advierte con claridad la ausencia de elementos probatorios tendentes a acreditar los extremos de las afirmaciones de mérito en el sentido de la actualización de una causa de nulidad de elección.

Al respecto, es dable afirmar que por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes; las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes; la apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Esto es, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido. En otras palabras, el actor tiene la carga de presentar las documentales en las que funda su derecho, por

lo que debe agotar las posibilidades de acompañarlos o, en su caso, presentar los acuses de recibo con el sello original de recepción de las solicitudes o presentar una prueba que acredite su dicho respecto a que se le negó la recepción de dichas solicitudes; de lo contrario da nacimiento a una presunción en su contra.

En este sentido, debe señalarse que el material probatorio que ofreció el actor se encuentra encaminado a acreditar la causal de inelegibilidad que se actualizó respecto de quien resultó electo Quinto Regidor, al ser miembro de la planilla ganadora en el Ayuntamiento de Polotitlán.

En este contexto, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. De lo contrario, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El criterio de mérito se encuentra sostenido en la Jurisprudencia 9/98, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. - Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la Materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MEXICO

aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.)

Atento a ello y con la finalidad de evitar que se haga nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares que impida la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, este Tribunal estima que no hay causa de nulidad de elección que se acredite, de ahí que resulte dable conservar la elección de los miembros del ayuntamiento de Polotitlán, salvo el del Quinto Regidor, en los términos que se han apuntado.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que el agravio esgrimido por la parte actora en el presente juicio de inconformidad ha resultado fundado, SE REVOCA la Constancia de Mayoría otorgada a Raúl Robles Sandoval, como Quinto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, por el principio de mayoría relativa dentro del Proceso Electoral 2017-2018, para la elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México. Por tanto, se MODIFICA el Acuerdo número 8, denominado "ACUERDO DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE MAYORÍA RELATIVA", aprobado durante la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de los Consejos Municipales Electorales del cuatro de julio de dos mil

dieciocho, a efecto de que sea reconocido como Quinto Regidor Propietario, el ciudadano que contendió para dicha posición, dentro de la planilla vencedora, en calidad de suplente.

Atento a lo anterior, se ordena al Consejo Municipal Electoral número 72, con residencia en Polotitlán, Estado de México, que en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente resolución, otorgue la constancia de mayoría como Quinto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, por el principio de mayoría relativa a JOSÉ YAZMINI RESÉNDIZ LUGO, toda vez que dicho ciudadano contendió para dicha posición dentro de la planilla vencedora, con el carácter de suplente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la Constancia de Mayoría otorgada a Raúl Robles Sandoval, como Quinto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Se **modifica** el Acuerdo número 8, denominado "**ACUERDO DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE MAYORIA RELATIVA**", aprobado durante la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de los Consejos Municipales Electorales del cuatro de julio de dos mil dieciocho, a efecto de que sea reconocido como Quinto Regidor Propietario, el ciudadano que contendió para dicha posición, dentro de la planilla vencedora, en calidad de suplente.

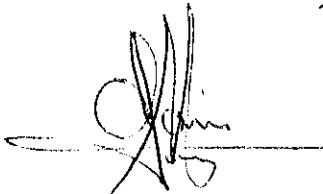
TERCERO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral número 72, con residencia en Polotitlán, que en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente resolución, **otorgue la constancia de mayoría** como Quinto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán, por el principio de mayoría relativa, a **JOSÉ YAZMINI RESÉNDIZ LUGO**, toda vez que dicho ciudadano contendió para dicha posición dentro de la planilla vencedora, con el carácter de suplente.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme a derecho proceda y publíquese en la página de internet y en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

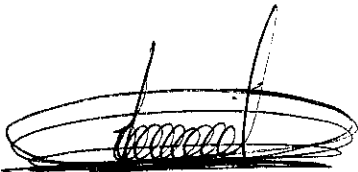


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

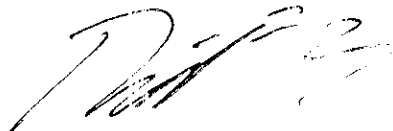
**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA TAVIRA VICTORIA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAUL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

